



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2018-00217-00
<b>Demandante</b>	Jacqueline Carmona Pérez
<b>Demandado</b>	Departamento de Bolívar – Secretaría de Educación Departamental

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA



MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN  
ABOGADA



RECIBIDO 22 JUL. 2019

1  
64

Señor  
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Ciudad

Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de JACQUELINE CARMONA PEREZ contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS  
Radicación: 13-001-33-33-012-2018-00217-00  
Asunto: Contestación de la demanda y proposición de excepciones.

MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.468.043 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 128.127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, entidad demandada en el proceso de la referencia, en virtud de mandato que adjunto conjuntamente con la delegación, decreto de nombramiento y acta de posesión de quien lo confiere, concurre a CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES, de la siguiente manera:

#### TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La notificación del auto admisorio se realizó el día 30 de Abril de 2019, de conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante OPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los 30 días siguientes (artículos 172 y 199 OPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 22 de Julio de 2019, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso por ser vacancia judicial y festivos.

Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepcionar.

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo "fundamentos de derecho" en consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena la demandante en costas.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos Primero y Segundo: No me constan las circunstancias relatadas, son hechos que deberán probarse dentro del presente asunto.

En cuanto al hecho Tercero y cuarto: No me consta el contenido del acta de acuerdos a la que se hace mención en el hecho ni la participación del actor en la forma como allí se

relata. Me atengo a lo probado.

En cuanto al hecho Quinto: Es cierto que la categoría del demandante es la que se indica en el hecho que se responde, de conformidad a los anexos presentados con la demanda. No obstante, se llama la atención del despacho que el hecho no es claro en el sentido de indicar expresamente si la situación administrativa es reubicación salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente.

En cuanto al hecho Sexto: Se llama la atención del despacho que el hecho no es claro en el sentido de indicar expresamente si los efectos fiscales a los que se refiere son por reubicación salarial o por ascenso de grado en el Escalafón Docente. No obstante, es cierto que al demandante le fueron reconocidos "los efectos fiscales desde 15 de agosto de 2017" y que la resolución por la cual se modifica su clasificación en el escalafón docente fue recurrida.

En Cuanto al hecho Séptimo y Octavo: No es cierto que el demandante tenga derecho a que se le reconozcan los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, me remito por economía procesal a los argumentos expuestos en la excepción "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL- ACTUACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- normatividad aplicable al caso concreto."

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALES Y REGLAMENTARIOS POR EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR: Expedición del acto con fundamento en la normatividad aplicable al caso concreto.

Con los argumentos de defensa que a continuación serán expuestos se demostrará que no le asiste razón a la parte demandante al afirmar que debe ser modificada la fecha del 15 de agosto de 2017 como la del inicio de los efectos fiscales de su ascenso salarial reconocido mediante Resolución No. 0314-1 por la fecha del 1 de enero de 2016. En consecuencia, perderán fuerza y convicción sus consideraciones sobre la ilegalidad y la falsa motivación del acto administrativo acusado, al encontrarse éste ajustado a derecho.

Se tiene que la Ley 909 de 2004 definió la carrera administrativa como el sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público.

Como bien lo explica la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que confirma la resolución proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, ni la Constitución Política ni la ley han definido el tema de ascensos y mejoras laborales, razón por la cual ello es competencia del poder ejecutivo conforme a su potestad reglamentaria, al desarrollar la regulación propia del sistema de carrera que se trate, bien sea general o uno específico.

Para el caso concreto de docentes y directivos docentes oficiales y su sistema de evaluación de competencias para ascender de grado en el escalafón o reubicación salarial, esto se encuentra estipulado en el Decreto Ley 1278 de 2002, "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente" y regula las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, y garantiza que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias, como los atributos esenciales que orientan todo lo referente a su ingreso, permanencia, ascenso y

MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN  
ABOGADA

retiro, buscando con ello una educación con calidad y el desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.

El artículo 26 del Decreto Ley 1278 de 2002 dispone que el ejercicio de la carrera docente estará ligado a la evaluación permanente, y, además, que el Gobierno Nacional reglamentará la evaluación de los docentes y directivos docentes para los ascensos en el escalafón y las reubicaciones de nivel salarial dentro del mismo grado.

Actualmente, esa disposición se encuentra reglamentada por el Decreto 1075 de 2015, específicamente, en el Libro 2, Parte 4, en donde se encuentran previstas las disposiciones relativas a la actividad laboral docente en los niveles de preescolar, básica y media, disposición que contempla las condiciones de evaluación y requisitos de ascenso tales como acreditación de experiencia y obtención de cierto puntaje en las evaluaciones de competencias.

Por su parte, el Decreto 1072 de 2015, en el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 4, reglamenta la Ley 411 de 1997, aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones sindicales de empleados públicos y en virtud de ello, el 26 de febrero de 2015 la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE presentó al Gobierno Nacional pliego de peticiones, cuyo proceso de negociación culminó el 7 de mayo de 2015 con la suscripción de un Acta de Acuerdos.

El punto primero de dicha acta establece el compromiso del Gobierno Nacional de expedir una reglamentación transitoria para establecer una modalidad de la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, que será aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior, la cual tendrá carácter diagnóstica formativa.

El Decreto 1757 de Septiembre 01 de 2015, *“adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente”*.

Esta norma agrega al Decreto 1075 de 2015 el artículo 2.4.1.4.5.12 según el cual *“La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.”*

El decreto contempla para estos docentes, adelantar cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente que cuenten con facultades de Educación con trayectoria e idoneidad.

Es en este último caso en el cual encaja la situación jurídica del hoy demandante, esto es, su reubicación salarial o ascenso, tendrán *“efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora” como lo ordena el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.*

No es posible aplicar, como lo pide en actor en su demanda, la norma contenida en el artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto 1075 de 2015 con la modificación introducida por el artículo 1° del Decreto 1751 de 2016, dado que tal disposición es aplicable con "para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso."

Para mayor claridad, se explica:

NORMA	DESTINATARIO DE LA NORMA	Situación del demandante	Vigencia fiscal
DECRETO 1075 DE 2015 (sección 4, capítulo 4, título 1, parte, 4 libro 2; subrogada por el artículo 1° del decreto 1657 de 2016 <sup>1</sup> ).	Docentes que logran ascenso o reubicación salarial por cumplir requisitos	Al demandante no le aplica la norma general para el caso concreto <i>sub judice</i> .	Artículo 2.4.1.4.4.2. <i>Resultado y procedimiento. "La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de los listados definitivos de candidatos."</i>
DECRETO 1757 DE 2015 (Sección 5, capítulo 4, título 1, parte, 4 libro 2)	Educadores que participaron en evaluaciones de competencias <u>y no lograron el ascenso o la reubicación salarial</u> en cualquiera de los grados de escalafón docente.	JACQUELINE CARMONA PÉREZ <u>no aprobó</u> la evaluación diagnóstica formativa y se <u>habilitó</u> para la realización de curso de formación en los términos del decreto aplicable.	Artículo 2.4.1.4.5.12 <i>"La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la <u>certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.</u>"</i>
DECRETO 1751 DE 2016 (modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015)	Educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa.	Al demandante no le aplica la norma general para el caso concreto <i>sub judice</i> .	Artículo 2.4.1.4.5.11 <i>"La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que <u>superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.</u>"</i>

Aterrizando al caso concreto, el hoy demandante se inscribió en su momento para participar en un proceso para ascenso de grado y reubicación del nivel salarial y dentro del mismo no aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa, motivo por el cual no ascendió y fue habilitado para realizar un curso de formación en los términos del artículo

<sup>1</sup> DECRETO 1657 DE 2016 *"Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones"*.

MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN  
ABOGADA

2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 1757 de 2015.

Con ocasión de su solicitud fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental la Resolución No. 0314-1, la cual ordenó ascender salarialmente a la educadora JACQUELINE CARMONA PÉREZ al grado solicitado por haber cumplido los requisitos de ley, con efectos fiscales a partir del 15 de Agosto de 2017, fecha en la cual acreditó los cursos de formación como lo ordena el 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

Luego entonces, correctamente la entidad territorial dispuso los efectos fiscales aplicables al caso del hoy demandante y así fue ratificado por la CNSC al resolver la apelación.

Es más, bien afirma la Comisión Nacional del Servicio civil que el educador nunca discute ni censura el hecho de haber reprobado la evaluación ni la fecha en la cual informa a la entidad territorial el cumplimiento del requisito de aprobación del curso de formación, lo cual da veracidad a lo expuesto en la Resolución No 0314-1 y que, tal y como ya se afirmó corresponde aplicarle efectos fiscales al momento de radiación del documento que certifique el cumplimiento de los tan mencionados cursos.

Por tanto, mal afirma la demandante que le asiste derecho a que los efectos fiscales de su ascenso o reubicación salarial en el grado y/O nivel 3AM a partir del 1 de enero de 2016 dado que, tal y como lo evidencia el cuadro explicativo en párrafos anteriores, no es la condición aplicable a su caso y sí deberá ser a partir del 15 de agosto de 2017, fecha en la que acreditó la aprobación de los cursos de que trata el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En conclusión, son dos condiciones diferentes: (i) La de los docentes que cumplieron los requisitos incluida la aprobación de la Evaluación diagnóstica y, (ii) la de los docentes que no la aprobaron y se habilitaron para la realización del curso (como lo es el caso del actor) y por ello no puede pretender el demandante que le sea aplicada una errada consecuencia jurídica (en este caso los efectos fiscales).

En consecuencia, el Departamento de Bolívar a través de la Secretaría de Educación Departamental motivó el acto adecuadamente basándose en la norma superior que debió respetar, esto es el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 1757 de 2015 y, por tanto, dispuso los efectos fiscales de la reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente a la que tiene derecho el demandante por haber aprobado los cursos de formación "a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación" de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora".

Todo lo anteriormente explicado sirve para determinar que no desvirtúa el actor la legalidad del acto acusado dado que, contrario a lo que este afirma se encuentra debidamente motivado y ajustado a las normas y disposiciones legales aplicables al asunto en concreto.

En consecuencia, al no desvirtuarse la legalidad del acto y este encontrarse ajustado a derecho, deben ser desestimadas las pretensiones de nulidad y su consecuente restablecimiento.

MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN  
ABOGADA

2. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Solicito, igualmente, se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, en especial la de caducidad.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente explicado, solicitamos se declaren probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho frente a mi representada, por tanto sea absuelta de todo cargo y condena.

PRUEBAS Y ANEXOS

Poder y anexos.

Ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el Barrio Castillo Grande, Edificio Luxor 727, Apartamento 703 Avenida Piñango. Correo electrónico: [chehecolco2@hotmail.com](mailto:chehecolco2@hotmail.com)

Con el respeto acostumbrado,

  
MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN  
C.C. No. 45.468.043 de Cartagena  
T.P. 128.127 del C. S. de la J.